

Fecha: 03/05/2017

| 19                      |                                        |                         |                                      |                                                                                                   |                                                    |                |            |            |          | Página: 1 |  |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|-----------|--|
| Numero Expediente       | Clase de Proceso                       | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante             | Demandado / Procesado                                                                             | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |           |  |
|                         |                                        |                         |                                      |                                                                                                   |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |           |  |
| 41001333300520150043900 | EJECUTIVO                              | Sin Subclase de Proceso | BIORGANICOS DEL SUR DEL HUILA SA ESP | EMPRESAS PUBLICAS DE ACEVEDO SAS ESP                                                              | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 10:14:17. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |           |  |
| 41001333300520150044400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAIRO GONZALEZ VARON                 | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL                                         | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 10:16:35. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |           |  |
| 41001333300520160003500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS            | LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 11:31:58. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |           |  |
| 41001333300520160019900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ          | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL                                          | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:33:27. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |           |  |
| 41001333300520160023400 | EJECUTIVO                              | Sin Subclase de Proceso | GILBERTO CABRERA SOLARTE             | MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN                                                                          | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:44:05. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |           |  |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

19

Página: 2

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                       | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante       | Demandado / Procesado                                                                          | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                        |                         |                                |                                                                                                |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300520160024000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO     | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 11:30:46. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |
| 41001333300520160027500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOSE YESID OLAYA LEIVA         | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 11:29:58. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |
| 41001333300520160033200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ABELARDO LECHUGA MENDOZA       | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL                                         | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:30:19. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |
| 41001333300520160033300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GERMAN CORREA LLANOS           | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 11:28:57. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |
| 41001333300520160034400 | EJECUTIVO                              | Sin Subclase de Proceso | YOLANDA ORTEGA                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES                                            | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:46:40. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |
| 41001333300520170008100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FABIOLA RIVERA NARANJO Y OTROS | ASOCIACION DE VIVIENDA DE LOS REUBICADOS VILLA AURORA                                          | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:14:37. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

| Numero Expediente       | Clase de Proceso     | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante                       | Demandado / Procesado                            | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                      |                         |                                                |                                                  |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300520170010800 | ACCION DE REPETICION | Sin Subclase de Proceso | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | LUIS IVAN CHARA VERGARA                          | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:07:06. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 2        |
| 41001333300520170011300 | REPARACION DIRECTA   | Sin Subclase de Proceso | LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS                    | MUNICIPIO DEL PITAL HUILA                        | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:36:10. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |
| 41001333300520170012900 | REPARACION DIRECTA   | Sin Subclase de Proceso | OLGA TRUJILLO URRIAGO Y OTROS                  | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA | Actuación registrada el 03/05/2017 a las 15:26:56. | 03/05/2017     | 04/05/2017 | 04/05/2017 | 1        |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0379

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| ASUNTO     | : EJECUTIVO                                                     |
| EJECUTANTE | : BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A. E.S.P. EN REESTRUCTURACIÓN |
| EJECUTADO  | : EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO S.A.S. E.S.P.                    |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2015-00439-00                                 |

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud presentada el 17 de marzo de 2017 por el apoderado de BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A. E.S.P. EN REESTRUCTURACIÓN<sup>1</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES:

Por medio de memorial presentado el 17 de marzo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso, con ocasión a la suscripción del contrato de transacción entre el gerente de BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A. E.S.P. EN REESTRUCTURACIÓN y el gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO -EMPACEVEDO S.A.S E.S.P., el 28 de diciembre de 2016, para lo cual allegaron el acuerdo de voluntades.

Aunado a lo anterior, se anexó certificación expedida por la tesorería de la entidad ejecutante, en la que manifiesta que la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO -EMPACEVEDO S.A.S E.S.P., se encuentra a PAZ Y SALVO, por concepto de la obligación convenios interadministrativos No. 001 de 2011 y 007 de 2012.

En cuanto a los requisitos formales, que deben cumplirse en la presentación de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo contencioso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en uno de sus apartes establece:

*"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del*

<sup>1</sup> Folio 111.

Proceso: EJECUTIVO  
Actor: BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A. E.S.P. EN REESTRUCTURACIÓN  
Convocado: EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO S.A.S. E.S.P.  
Radicación: 41001-33-33-005-2015-00439-00

2

proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

En vista de lo anterior, antes de emitir un pronunciamiento de fondo acerca del acuerdo de voluntades logrado entre las partes, es necesario correr traslado del contrato de transacción a la EMPRESA EMSERAL E.S.P. , toda vez que la solicitud de terminación del proceso, solo fue presentado por un solo extremo procesal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) DIAS a las EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO -EMPACEVEDO S.A.S E.S.P., de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso debido a la celebración del contrato de transacción de fecha 28 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de mayo de 2017, el \_\_\_\_ del mes de mayo de 2017 a las 5:00 p.m. \_QUEDÓ\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0285

|                                                          |                                                             |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |                                                             |
| DEMANDANTE:                                              | JAIRO GONZÁLEZ VARÓN                                        |
| DEMANDADO:                                               | LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL<br>POLICÍA NACIONAL |
| RADICACIÓN:                                              | 41001-33-33-005-2015-00444-00                               |

### 1.-ASUNTO.

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 18 de abril de 2017.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, el señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2013 – 196455/ ARPRE. GRUPE.22 de fecha 10 de julio de 2013, por medio del cual el Jefe De Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la pensión de invalidez con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su pensión de invalidez durante los años 1997 hasta el año 2004. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

#### 2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 0285 de fecha 25 de febrero de 2016<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 18 de abril de 2017.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, agenda No. 001 del 17 de enero de 2017. Propuesta que fue acogida por el apoderado de parte demandante.

### 3.-ACUERDO CONCILIATORIO.

<sup>1</sup> Folio 43

Según el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional del 17 de enero de 2017, se dispuso, conciliar en forma integral el reconocimiento del reajuste a la pensión del señor GONZÁLEZ VARÓN, conforme al Índice de Precios al Consumidor para los períodos comprendidos entre 1997 y 2004, es decir, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el Principio de Oscilación.

En ese sentido, se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses durante este período.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$4.714.361,64) e indexación al 75% la suma de (\$578.039); para un total de (\$ 5.292.401,52). Menos descuentos por concepto de sanidad (-\$ 168.911,06). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

#### 4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>2</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

##### 4.1 La debida representación de las partes y su capacidad;

El demandante JAIRO GONZÁLEZ VARÓN se encuentra representado por la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar<sup>3</sup>.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, quien allegó poder conferido por el comandante del Departamento de Policía del Huila en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con expresa facultad para conciliar<sup>4</sup>.

##### 4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

<sup>2</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>3</sup> Folio 1.

<sup>4</sup> Folio 57.

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado<sup>5</sup>, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la pensión de invalidez durante los años 1997 a 2004, conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. en los períodos que resulten más favorables que el Principio de Oscilación, lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN, al reconocerle los derechos reclamados.

#### 4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 93379685 del 01 de noviembre de 1995, el señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 6 años, 06 meses, y 10 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL<sup>6</sup>
- Que por medio de la Resolución No. 00780 del 04 de septiembre de 1998 LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, reconoció pensión mensual de invalidez al señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN, equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables, efectiva a partir del 07 de julio de 1995<sup>7</sup>.
- Que el actor solicitó ante LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC, mediante solicitud radicada el 04 de julio de 2013<sup>8</sup>.
- LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por medio Oficio de No. S-2013 – 196455/ ARPRE. GRUPE.22 de fecha 10 de julio

<sup>5</sup> Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

<sup>6</sup> Folio 38 y anverso.

<sup>7</sup> Folios 71 y 72.

<sup>8</sup> Folio 32 y 33.



de 2013 negó al señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN el reajuste de la pensión de invalidez conforme al IPC, en los términos solicitados por éste<sup>9</sup>.

- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio<sup>10</sup>, la pensión de invalidez cancelada al señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN, debe ser reajustada desde el año 1999 por tener un incremento menor al IPC, motivo por el cual, en adelante se incrementa la base pensional.

#### 4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"*.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997 a 2004, arrojando como valor a pagar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.292.401,52) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

#### "VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

|                         |              |
|-------------------------|--------------|
| Valor capital indexado: | 5.485.081,48 |
| Valor capital 100%:     | 4.714.361,64 |
| Valor indexación:       | 770.719,83   |

<sup>9</sup> Folios 30 y 31

<sup>10</sup> Folios 97 a 101.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

|                                           |                                 |
|-------------------------------------------|---------------------------------|
| Valor indexación por el 75%:              | 578.039,87                      |
| Valor capital más (75%) de la indexación: | <b>5.292.401,52</b>             |
| Menos descuentos Sanidad:                 | <b>-168.911,06<sup>12</sup></b> |

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 04 de junio de 2009, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante<sup>13</sup>.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se presente la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada de otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de ña sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período (...)"*<sup>14</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

#### 6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN y LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de abril de 2017<sup>15</sup>.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada<sup>16</sup>, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

---

<sup>12</sup> Folio 97.

<sup>13</sup> Folios 32 y 33.

<sup>14</sup> Folio 96.

<sup>15</sup> Folio 94.

<sup>16</sup> Folios 97 a 101.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIRO GONZÁLEZ VARÓN  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Radicación: 41001-33-33-005-2015-00444-00

6

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 18 de abril de 2017, entre el señor JAIRO GONZÁLEZ VARÓN identificado con la C.C. 93.379.685 y LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR- el -presente auto a -las partes, -al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de mayo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0338

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                  |
| DEMANDANTE       | : MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS                                                                               |
| DEMANDADO        | : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2016-00035-00                                                                           |

Con el fin de cumplir con el trámite del proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día juéves tres (3) del mes de agosto de 2017, a las 10:40 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días Inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 377

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| DEMANDANTE       | : JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ                       |
| DEMANDADO        | : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2016-00199-00                     |

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo miércoles diez (10) de mayo de 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 373

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                         |
| EJECUTANTE:       | GILBERTO CABRERA SOLARTE          |
| EJECUTADO:        | MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN - HUILA. |
| RADICACIÓN:       | 41001-33-33-005-2016-00234-00     |

### I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

### II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante constituida por el señor GILBERTO CABRERA SOLARTE mediante apoderado judicial, pretende que se ordene al MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, el 23 de enero de 2014.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva<sup>1</sup>.

En el presente caso, se tiene que sentencia base de ejecución fue proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual dejó de existir el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta

<sup>1</sup> Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Radicación interna 4935-2014.

aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

*"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."*

En ese sentido, pese a que el Despacho acoge plenamente la regla de competencia de ejecución de sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es competente para conocer de la ejecución, quien profirió el fallo, en el presente caso, por tratarse de una sentencia de primera instancia, emitida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al presente despacho por las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará la competencia frente a este proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>4</sup>.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática<sup>5</sup>.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la

<sup>3</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.



EJECUTANTE: GILBERTO CABRERA SOLARTE  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00234-00

necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

De lo expuesto se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el caso *sub examine*, se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.

Corolario de lo anterior, advierte el Despacho que con los documentos aportados por el ejecutante, no se allegó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, documento indispensable para verificar el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva.

En ese sentido y previo a emitir pronunciamiento, se oficiará al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva Huila, para que remita el expediente que suscito el presente asunto, promovido por Gilberto Cabrera Solarte contra Municipio de San Agustín con numero de radicación 41001333100120090030500 en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que ese despacho judicial recibió como carga inicial los procesos que se tramitaban en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que remita con destino a este proceso, el expediente promovido por Gilberto Cabrera Solarte contra Municipio de San Agustín con numero de radicación 41001333100120090030500.

SEGUNDO: Por secretaria realizar las diligencias pertinentes, dejando las anotaciones en el software de gestión siglo XXI.

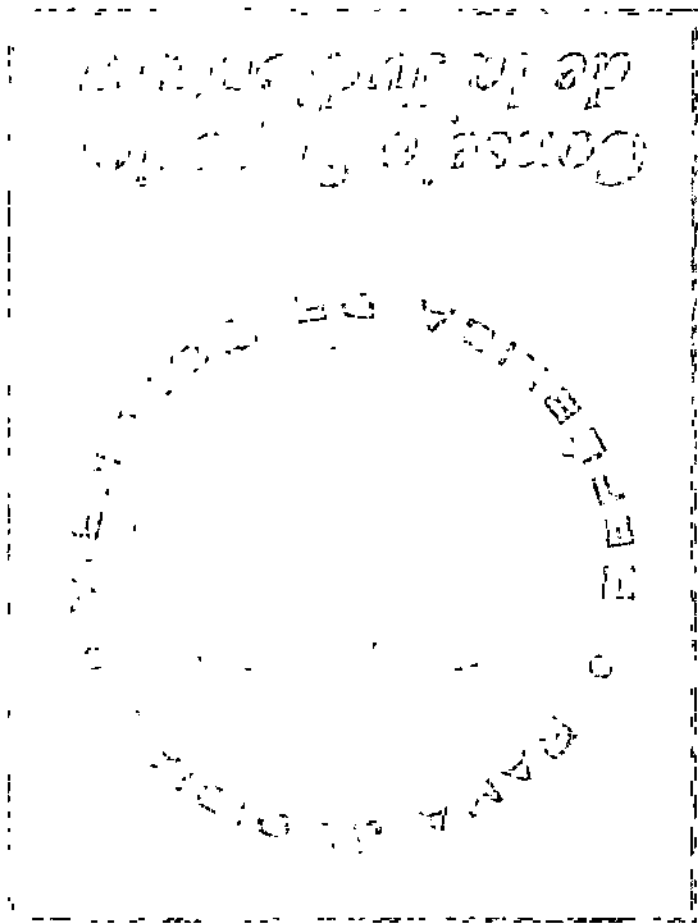
TERCERO: Comunicar el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

EJECUTANTE: GILBERTO CABRERA SOLARTE  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00234-00

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.    |  |
| Secretaría                                                                                                               |  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. |  |
| Recurso de: Reposición____ apelación____                                                                                 |  |
| Pasa al despacho_____                                                                                                    |  |
| Días inhábiles _____                                                                                                     |  |
| Secretaría                                                                                                               |  |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                  |
| DEMANDANTE       | : JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO                                                                              |
| DEMANDADO        | : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2016-00240-00                                                                           |

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 48 al 49.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una 'relación jurídico sustancial'; caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, no es quien expide el acto demandado, y el docente pertenecía era a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, causante de la prestación y a la que solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub-judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSÉ ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSÉ ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

**Secretaria**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0244

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                  |
| DEMANDANTE       | : JOSE YESID OLAYA LEIVA                                                                                  |
| DEMANDADO        | : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2016-00275-00                                                                           |

I.-ASUNTO:

Se resuelven las solicitudes presentadas con las contestaciones de la demanda por los abogados GINA LORENA FLOREZ SILVA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- visible a folios 47 al 48 y 64 al 65.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

77

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por los abogados GINA LORENA FLOREZ SILVA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA,, referentes al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, GINA LORENA FLOREZ SILVA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

79

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. No. 36.311.588 y T.P. No. 146.569 C.S.J., como abogada sustituta del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, quien venía actuando como abogada sustituta del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| DEMANDANTE       | : ABELARDO RAFAEL LECHUGA MENDOZA                   |
| DEMANDADO        | : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2016-00332-00                     |

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante se encuentra suspendido por el término de dos (2) meses, tal y como se constata en la circular No 005 del 20 de abril de 2017; expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila.

Así las cosas, se suspende el presente proceso en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 160 ibídem, se deberá proceder a notificar por aviso a la parte, para que tenga conocimiento de la interrupción decretada.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_, ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                  |
| DEMANDANTE       | : GERMAN CORREA LLANOS                                                                                    |
| DEMANDADO        | : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2016-00333-00                                                                           |

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 59 al 60.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).



83

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una 'relación jurídico sustancial'; caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de

75  
éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

76

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

RECEIVED  
 2017 MAY 04 10:50 AM  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez  
 COLOMBIA

ALA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA<br>Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.<br><div style="text-align: right;">Secretaría</div>                                                                                               |  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA<br>Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.<br>Recurso de: Reposición____ apelación____<br>Pasa al despacho____<br>Días inhábiles_____<br><div style="text-align: right;">Secretaría</div> |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO SUSTANCIACION No. 374

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                                                |
| EJECUTANTE:       | YOLANDA ORTEGA                                           |
| EJECUTADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES |
| RADICACIÓN:       | 41001-33-33-005-2016-00344-00                            |

#### I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante constituida por la señora YOLANDA ORTEGA mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA que en segunda instancia revocó la del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA del 20 de agosto de 2013.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva<sup>1</sup>.

En el presente caso, se tiene que sentencia base fue proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, revocada posteriormente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, el Juzgado referido dejó de existir el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por

<sup>1</sup> Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Radicación interna 4935-2014.

importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia base proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

*"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."*

En ese sentido, pese a que el Despacho acoge plenamente la regla de competencia de ejecución de sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es competente para conocer de la ejecución, quien profirió el fallo, en el presente caso, por tratarse de una sentencia base de primera instancia proferida por un juzgado administrativo de descongestión, que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al presente despacho por las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará la competencia frente a este proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito o deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>4</sup>.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones líquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

EJECUTANTE: YOLANDA ORTEGA

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00344-00

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

De lo expuesto se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el caso *sub examine*, se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.

Corolario de lo anterior, advierte el Despacho que con los documentos aportados por el ejecutante, no se allega la providencia de la cual se alude dio origen al presente proceso ejecutivo, documento indispensable para verificar el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva.

En ese sentido y previo a emitir pronunciamiento, se oficiará al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva Huila, para que remita el expediente que suscito el presente asunto, promovido por Yolanda Ortega contra Instituto de Seguros Sociales con numero de radicación 41001333170220120013400 en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que ese despacho Judicial recibió como carga inicial los procesos que se tramitaban en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que remita con destino a este proceso, el expediente promovido por Yolanda Ortega contra Instituto de Seguros Sociales con numero de radicación 41001333170220120013400.

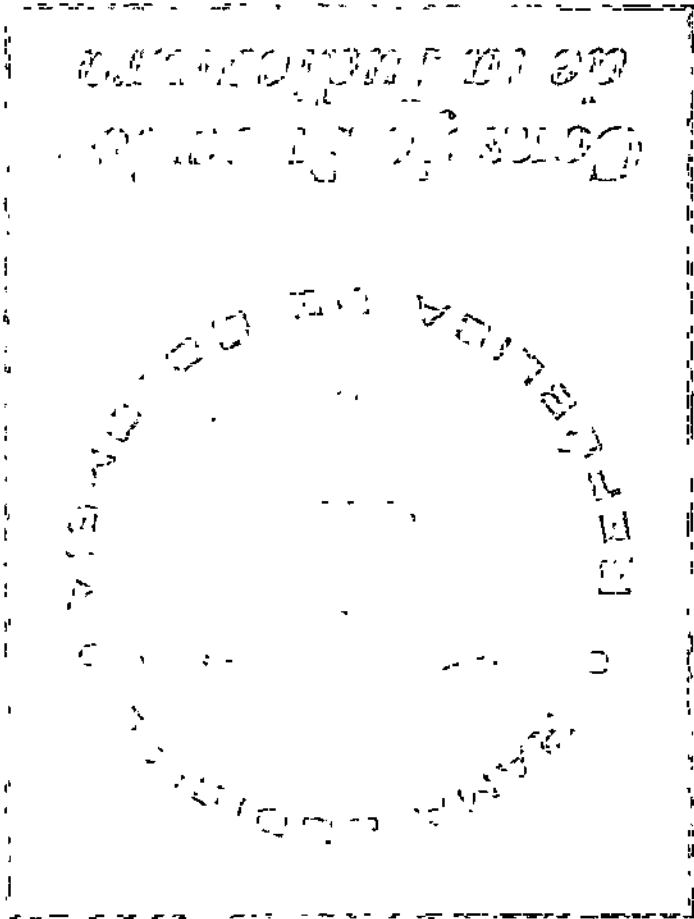
SEGUNDO: Por secretaria realizar las diligencias pertinentes, dejando las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez







## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : FABIOLA RIVERA NARANJO Y OTROS         |
| DEMANDADO        | : MUNICIPIO DE TARQUI Y OTROS            |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2017-00081-00          |

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la competencia del presente asunto.

#### 2. ANTECEDENTES

Los señores FABIOLA RIVERA NARANJO; CONSUELO RIVERA NARANJO, JOSEFINA RIVERA NARANJO, RAMIRO RIVERA NARANJO, ALVARO RIVERA NARANJO, NAZARIO RIVERA NARANJO, ANA CECILIA RIVERA NARANJO y MARTHA PIEDAD RIVERA NARANJO por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en la cual solicitan la *Nulidad absoluta de la Escritura Publica No 1660 del 17 de septiembre de 2015*<sup>1</sup>.

#### 3. CONSIDERACIONES

Como primer aspecto es pertinente resaltar que la escritura pública no constituye un acto administrativo, que pueda ser demandado ante la Jurisdicción Administrativa, nótese que lo que pretende controvertir la parte demandante es la Nulidad Absoluta de la Escritura Publica No 1660 del 17 de septiembre de 2015, de la Notaria Primera de Garzón – Huila, en el escrito de la demanda solicita:

*"se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 17 de diciembre mediante la escritura pública numero mil seis cientos sesenta (sic) (1.660) otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Garzón Huila, entre el Municipio de Tarqui (...) que se ordene el otorgamiento de una nueva escritura medio de la cual se haga entrega de la vivienda objeto de la reubicación, en la que se vinculen a los herederos del causante señora BELEN NARANJO DE RIVERA, o por lo menos se vincule la sucesión en cabeza de sus herederos legítimos..."*

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la Escritura Pública por si misma no constituye acto administrativo, luego no es susceptible de ser

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 6

demandada ante esta Jurisdicción, a diferencia del acto de registro, que si podría ser controvertido.

Así lo dejó establecido: "Como quiera que en el presente asunto, la demanda inicial se dirige a obtener la nulidad de la declaración hecha por el Alcalde de Leticia, Amazonas, por medio de la cual "reconoce y acepta la cesión del derecho real de dominio de la Nación al Municipio de Leticia" de unos bienes inmuebles, que fue elevada a Escritura Pública núm. 328 de 15 de junio de 2010, registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria núms. 400-8011 y 400-8012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, los lineamientos jurisprudenciales transcritos resultan plenamente aplicables, en cuanto determinan que la misma no es acto administrativo enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sí lo son, los actos de registro de aquella, que dicho sea de paso, no se impugnan en la demanda, sino que respecto de los mismos se solicita su cancelación a título de restablecimiento del derecho."<sup>2</sup> (Subrayas del Despacho)

Como se vislumbra y lo reitera el Consejo de estado<sup>3</sup> la escritura pública no es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón a que no es un acto administrativo, el acto de registro si lo es, pues éste puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica, acto jurídico respecto del cual se deben agotar los recursos administrativos y es susceptible de ser controlado a través del medio de control de nulidad simple.

En el presente asunto se trata de una controversia relativa a un negocio jurídico de carácter particular contenido en la escritura pública No 1660 de 2015 respecto del lote No 20 Manzana C urbanización Villa Aurora.

Por lo anterior, se desprende que este proceso no debe tramitarse ante esta Jurisdicción, pues no sería posible estudiar el fondo del asunto, como se dijo reiteradamente en líneas anteriores no es un acto susceptible de este medio de control. Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores precisiones, así como el antecedente jurisprudencial traído a colación, considera éste despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Garzón – Huila, atendiendo el valor del inmueble según la escritura objeto de debate, asciende a la suma de \$30.207.250, es decir correspondiendo a menor cuantía, puesto que se trata de un asunto contencioso que según lo dispuesto en el artículo 18 Numeral 1 del Código General del Proceso, debe tramitarse ante el Juez Civil Municipal.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo – Siete (7) de Marzo de 2013 – M.P. María Elizabeth García González – Radicación 25000-23-24-000-2011-00522-01

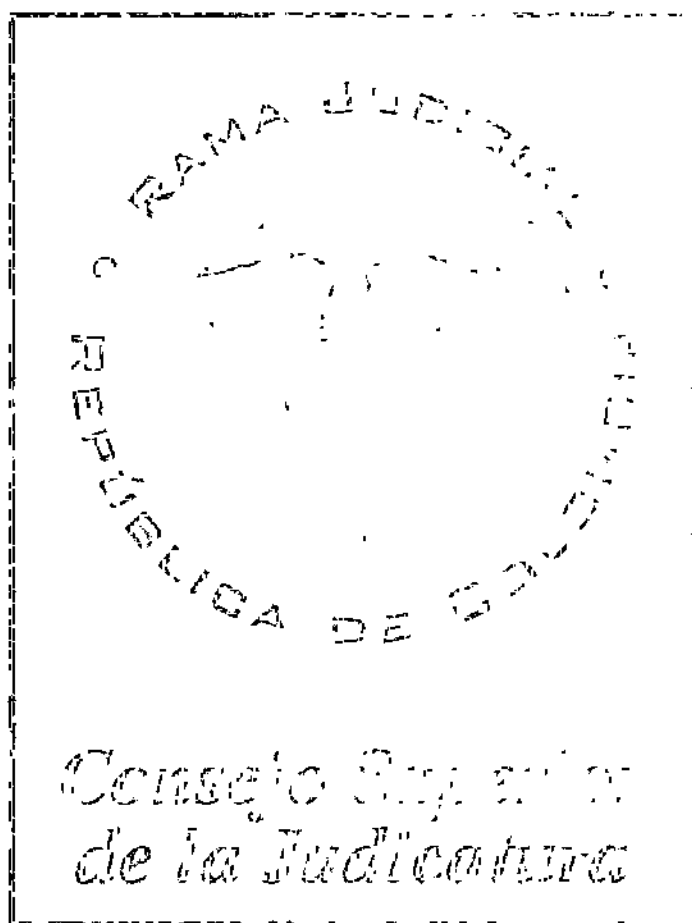
<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo – Cuatro (4) de Agosto de 2016 M.P. Guillermo Vargas Ayala – Radicación 11001-03-24-000-2013-00178-00.

SEGUNDO: Desde ya suscitar el conflicto de competencia en caso de no ser acogida esta posición.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Civiles Municipales (reparto) de Garzón – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICION                                         |
| DEMANDANTE:       | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| DEMANDANTE:       | LUIS IVAN CHARA VERGARA                            |
| RADICACIÓN:       | 41001-33-33-005-2017-00108-00                      |

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La demanda cumple con el contenido exigido en el artículo 162 ibídem.

IV.- CONSIDERACIONES:

LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor LUIS IVAN CHARA VERGARA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Repetición, promovido por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra LUIS IVAN CHARA VERGARA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado el señor LUIS IVAN CHARA VERGARA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto un (1) porte nacional y uno (1) local, para notificar al demandado señor LUIS IVAN CHARA VERGARA y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al señor LUIS IVAN CHARA VERGARA por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado señor LUIS IVAN CHARA VERGARA que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO C.C. No. 26.427.849 y T.P. No. 123.786 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.    |  |
| Secretario                                                                                                               |  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. |  |
| Recurso de: Reposición____ apelación____                                                                                 |  |
| Pasa al despacho_____                                                                                                    |  |
| Días inhábiles _____                                                                                                     |  |
| Secretario                                                                                                               |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 380

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA              |
| Demandante        | : LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS   |
| Demandado         | : MUNICIPIO DEL PITAL           |
| Radicación        | : 41001-33-33-005-2017-00113-00 |

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, se hace necesario que la parte actora indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta. Sumado a lo anterior y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales solicitados.
- KAREN LORENA VALENCIA BARRIOS, se relaciona como demandante invocando la calidad de compañera permanente, pero no allegó el poder respectivo.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores LUCAS MOLINA ADAMES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ESTEBAN MOLINA TRUJILLO, SANTIAGO MOLINA IBARRA y JUAN DIEGO MOLINA CLAROS; ALEXANDER MOLINA GARCIA; YEISON MOLINA GARCIA; LUCAS JAVIER MOLINA

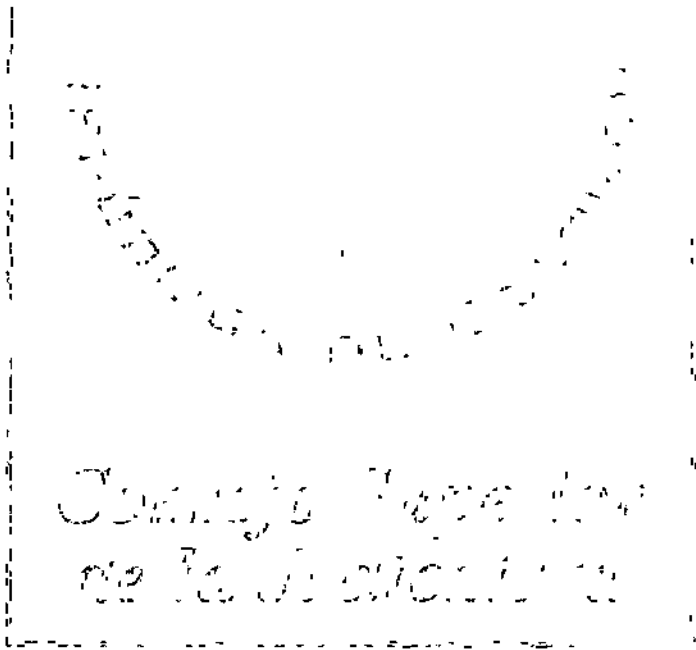
GARCIA; BORIS ANDRES MOLINA URRIAGO; MERCEDES ADAMANES DE MOLINA; ERNESTINA MOLINA ADAMES; ASCENCIO MOLINA ADAMES; EMELINA MOLINA ADAMES; DANIEL MOLINA ADAMES; MARIA MOLINA ADAMES; NOE MOLINA ADAMES; HUMBERTO MOLINA ADAMES y MERCEDES MOLINA ADAMES contra MUNICIPIO DEL PITAL (H).

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez



|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| HARC                                                                                                                     |  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.    |  |
| _____<br>Secretaría                                                                                                      |  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. |  |
| Recurso de: Reposición____, apelación____                                                                                |  |
| Pasa al despacho____                                                                                                     |  |
| Días inhábiles _____                                                                                                     |  |
| _____<br>Secretaría                                                                                                      |  |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA            |
| DEMANDANTE       | : OLGA TRUJILLO URRIAGO Y OTROS |
| DEMANDADO        | : EMGESA Y OTRO                 |
| RADICACIÓN       | : 41001-33-33-005-2017-00129-00 |

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Frente a la petición de prueba testimonial, deberá individualizar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados cada uno de los testigos como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.
- No existe coherencia respecto de las entidades demandadas, en el escrito de la demanda señala a EMGESA S.A E.S.P. y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y en los poderes que le fueron conferidos además de estas indica como parte a la NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO MINAS Y ENERGIA.(fls 2,4,5 y 8)

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores OLGA TRUJILLO URRIAGO, RUBIELA LARA CRUZ, ENEIDA SENDOYA VARGAS, MARIA ELENA MARTINEZ BARRANTES, MAGDALENA PASCUAS ARRIGUI, ARACELI CASTILLO SANCHEZ, BARBARA ROJAS CUMBE y NIDIA VELA VARGAS contra EMGESA S.A E.S.P y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

*[Faint, illegible handwritten notes or signature]*

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.    |  |
| Secretaría                                                                                                               |  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA                                                        |  |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. |  |
| Recurso de: Reposición ____ apelación ____                                                                               |  |
| Pasa al despacho _____                                                                                                   |  |
| Días inhábiles _____                                                                                                     |  |
| Secretaría                                                                                                               |  |